



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC
SANTA
ELUBIA MARÍA ULLOA VDA. DE
RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elubia María Ulloa Vda. de Ramírez contra la resolución de fojas 124, de fecha 27 de octubre de 2014, aclarada por resolución de fojas 139, de fecha 29 de diciembre de 2014, ambas expedidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprobaron la liquidación de intereses legales y precisaron que estos debían ser liquidados teniendo en cuenta el artículo 1249 del Código Civil; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 22 de marzo de 2007 (f. 30), mediante la cual se otorgó a la recurrente pensión de viudez reajustada en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
2. La actora observó la liquidación de devengados efectuada por la demandada, por considerar que el monto obtenido es insignificante. Asimismo, observó la liquidación de los intereses legales argumentando que se ha empleado la tasa de interés laboral, cuando lo correcto es que se utilice la tasa de interés efectivo.
3. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013 (f. 46), la ONP presenta el informe técnico de fojas 48, en el que precisa que, después de una nueva liquidación, a la recurrente le corresponde el monto de S/. 6,340.64 por concepto de devengados y la suma de S/. 73,805.91 por concepto de intereses legales. Al respecto, la actora solicita que se apruebe la liquidación de sus devengados y observa la liquidación de los intereses manifestando que deben calcularse utilizando la tasa de interés legal efectivo.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la observación de la recurrente y se aprobó la liquidación de pensiones devengadas por la suma de S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC
SANTA
ELUBIA MARÍA ULLOA VDA. DE
RAMÍREZ

6,340.64. Sin embargo, se desaprobó la liquidación de intereses legales ordenando a la emplazada que efectúe una nueva liquidación empleando la tasa de interés legal efectiva. No obstante ello, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2014 (f. 139), la Sala superior resolvió aclarar de oficio la sentencia de segunda instancia y precisó que los intereses legales debían calcularse conforme al artículo 1246 del Código Civil, siempre que se tuviera en cuenta lo previsto en el artículo 1249 del referido cuerpo legal, respecto a que los intereses legales no son capitalizables.

5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Mediante su recurso de agravio constitucional, la demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva y sin la aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable. Al respecto este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC
SANTA
ELUBIA MARÍA ULLOA VDA. DE
RAMÍREZ

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC

SANTA

ELUBIA MARIA ULLOA VDA. DE
RAMIREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC

SANTA

ELUBIA MARIA ULLOA VDA. DE
RAMIREZ

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02169-2015-PA/TC

SANTA

ELUBIA MARIA ULLOA VDA. DE
RAMIREZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA